

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

franqueo conestado

NUMERO 250

Miércoles 16 de Octubre

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los sellos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 286, correspondiente al día 13 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián á 10 de Octubre de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes

propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios:

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento no proponen variante alguna en la relación vigente.

Tampoco propone modificación el Ministerio de la Guerra, si bien hace constar que debe subsistir la excepción que previene el Real decreto de 29 de Septiembre de 1909, respecto á maderas y carbones de todas clases, para la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

Madrid, 10 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, F. de Llanos y Torriglia.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE CACERES Negociado de Consumos

Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta» el día 15 del corriente mes y año.

REAL DECRETO

(Continuación)

Art. 54. El rendimiento de explotación de las compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hechas de las exclusivamente mineras ó de seguros, se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que deba

asignarse á cada Municipio, si la Empresa se extendiese á varios, compete á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable á los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones ú otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas á la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado á sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio ó porque los beneficios fueran inferiores á las de-

ducciones reglamentarias, e importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones ú obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese esenta de contribución del Estado por la tarifa 3.ª de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, á los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán ó aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos en la proporción necesaria para que queden referidas á un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga á la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razón de la Riqueza territorial ó minera, se restablecerán las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada á cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de

las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se se refiere el párrafo anterior, será referida á su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y á la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará á los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A) de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A) de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicadas, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimiento en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer, á juicio del perito designado á este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D) del artículo 33. En caso de impugnación, se estará á la evaluación de preito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese la contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla á los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas á la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, é imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre

todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computarán en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computarán en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habilitación por razón de cargo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluídas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de dieciocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;

b) Los imposibilitados físicamente;

c) Los pobres de solemnidad;

d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;

e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y

f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábricas propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamos y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de este fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluído el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo extenso de la renta cuando

corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligación de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes á todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fiarse en más de 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

(Continuará.)

Jefta-tura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Relación de los registros mineros, que habiendo cumplido los plazos legales que determinan los artículos 9.º, 25 y 28 del Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905, han de ser demarcados, previos reconocimientos de sus terrenos en los plazos que á continuación se expresan y se publica en el "Boletín Oficial" con arreglo á los artículos 31 al 33 del antedicho Reglamento, para conocimiento de los interesados ausentes de esta capital, representantes, colindantes, opositoristas y del público en general.

Período	Nombre de la mina	Número	Pertinencias	Mineral	Término	Paraje	Interesado	Representante	Minas colindantes
Del 20 al 28 de Octubre de 1918.	Maria de los Angeles	5995	40	Hierro	A ls	Valdecuerdo	D Manuel Casas		
Del 23 al 31 id.	Número Dos	6001	20	Fosfato y hierro	Logrosán	De los Centenales	D. Jorge Antonio Ochoa		
Del 24 Octubre al 1.º Noviembre	Número Tres	6002	20	Idem	Idem	Mingote	El mismo		
Del 25 id. al 2 id.	Número Cuatro	6003	20	Idem	Idem	Cerro de la Marina	El mismo		
Del 26 id. al 3 id.	Número Cinco	6004	19	Idem	Idem	Calleja de Guadalupe	El mismo		
Del 27 id. al 4 id.	Número Seis	6005	20	Idem	Idem	De Sora	El mismo		
Del 28 id. al 5 id.	Número Siete	6006	12	Idem	Idem	Ermita del Santo Cristo de las Angustias	El mismo		
Del 29 id. al 6 id.	Número Ocho	6007	20	Idem	Idem	Chimorral y San Payo	El mismo		
Del 30 id. al 7 id.	Número Nueve	6008	20	Idem	Idem	Anterillo Fuente de Abajo	El mismo		
Del 31 id. al 8 id.	Número Diez	6009	20	Idem	Idem	Corbera	El mismo		
Del 1 al 9 Noviembre	Número Once	6010	25	Idem	Idem	Cerro Santa Fé	El mismo		
Del 2 al 10 id.	Número Doce	6011	4	Idem	Idem	El Olivar	El mismo		
Del 3 al 11 id.	Número Trece	6012	18	Idem	Idem	Las Corberas	El mismo		
Del 21 al 29 Octubre	2.ª Maria de los Angeles	6014	40	Hierro	Ala	Dhesa de la Mimbrera	D Manuel Casas		
Del 4 al 12 Noviembre	Maria	6015	20	Idem	Logrosán	Dhesa Caballería Nueva	D. Doroteo Arana		
Del 22 al 30 Octubre	Guadalupe	6023	20	Idem	Guadalupe	Tercer Portezuelo	D. Enrique Vico		

Cáceres 11 de Octubre de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CACHRES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Belvís de Monroy, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 15 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una marrana de un año, oreja derecha hendida, hoja de higuera en la izquierda, detrás de la paleta izquierda una M. y en la nalga derecha una T. borrosa.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Trujillo, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 14 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una cochina como de dos

años, bien tratada, oreja hendida en dos golpes.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS
de Cáceres

Remitida por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Acehuche, un deudor.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no lo hubieron satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 2 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Benavente y Dominguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día doce de Julio último, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por "Molino de Nafria", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo dos bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número trescientos treinta y ocho por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Dominguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veinticinco de Mayo último, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Zarza la Mayor, en el sitio "Vado de la Señorita", emprendiendo precipita-

da fuga y arrojando al suelo tres bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número trescientos diez por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á trece de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

ALCALDIAS

GALISTEO

Don Atilano Solís González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Galisteo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Junta Local de Reformas Sociales de esta villa, á los folios 15 y 16 se encuentra el acta de la sesión celebrada por dicha Junta Local que copiada á la letra es como sigue:

En las casas consistoriales de la villa de Galisteo á las nueve de la noche del día 11 de Octubre de 1918; previa citación individual con la antelación legal necesaria y con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde don Adelardo Martín Iglesias los señores de la Junta Local de Reformas Sociales que al margen se expresan, cuyo señor Presidente manifestó, que como habrán observado por la convocatoria la presente sesión tiene por único objeto designar del seno de esta Junta un vocal que presida la Junta municipal del Censo Electoral de este término durante el presente bienio que dió principio el primero de Enero último y termina el 31 de Diciembre de 1919, toda vez que don Pascual Sexma Catalán presidente nombrado por esta Junta Local en sesión celebrada el día primero de Octubre de 1917, hace un mes próximamente que ha trasladado su residencia al pueblo de Torrejoncillo distante de este 20 kilómetros, donde se halla ejerciendo el cargo de Médico titu-

lar, encontrándose por lo tanto vacante el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Leído á continuación por mí el Secretario el artículo 11 párrafos 8.º y 9.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en que dicha elección se dispone y leída también la lista de los señores que componen esta Junta y tienen derecho á ser elegidos se procedió á verificar la elección por votación secreta y por paletas que los señores vocales acercándose á la mesa fueron depositando uno por uno en la urna preparada al efecto, después de lo cual se procedió por la presidencia al escrutinio dando el siguiente resultado.

Don Julián Cuello Solís doce votos.

Preguntado por el señor Alcalde á los señores concurrentes si tenían alguna observación, reclamación ó protesta que hacer respecto á la votación del escrutinio ó de la capacidad del candidato que resulta con la mayoría total de votos, manifestando todos unánime estar conforme. En su virtud y por ser don Julián Cuello Solís el que resulta con la mayoría total de los votos obtenidos fué proclamado Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de este término durante el tiempo que comprende el presente período de este cargo, acordando la Junta que como credencial de su nombramiento se provea al interesado de certificación de este acta, la cual firman todos los señores vocales concurrentes con el señor Presidente á excepción del vocal Atilano Cáceres que manifestó no saber con migo el Secretario de que certifique.—Adelardo Martín.—Julián Cuello.—Gregorio Matías.—Vicente Bueno.—Juan Díaz.—Cipriano Eleno.—Pedro Solís.—Camilo Cáceres.—Benicio Moro.—Juan Matías.—Manuel López.

Lo anteriormente inserto es copia de su original al que me refiero; y para que conste expido la presente para su remisión al señor Gobernador Civil de la provincia é inserción en el "Boletín Oficial" visada y sellada por el señor presidente en Galisteo á 12 de Octubre de 1918.—Atilano Solís.—V.º B.º El Presidente, Adelardo Martín.

Tipo y Enc. de EL NOTICIERO

Ayuntamiento de Piornal

Año 1919

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día veintidos de Agosto para cubrir el déficit de 1.269 pesetas y 60 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Precio medio de la unidad		Derecho en unidad		Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
Gallinas, gallos y conejos..	Uno	1	50	0	08	400	82		
Huevos	El 100	8		0	20	60	12		
Queso	Los 100 kl.	150		3		25	75		
Leche de cabra	100 litro.	15		1		7	7		
Castañas verdes que no consuma el ganado	Quintal m.	20		0	25	600	150		
Patatas	Idem	6		0	07	9.100	637		
Paja de cereales	Idem	2	25	0	05	2.200	110		
Leña que no se destine á la industria	Idem	1	25	0	09	2.740	246	60	
Total							1269	60	

Piornal á 24 de Agosto de 1918.—El Alcalde Presidente, Marcelino Toribio.—El Secretario, Florencio Sánchez.